



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 046

| PROCESO | RADICADO | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA AUTO - DECISION | CDNO |
|-----------------------------|---------------|----------------------------|-----------------------------------|---|------|
| ORDINARIO LABORAL UNIC.INST | 2022-00022-00 | ABOG. SARA M. ZULUAGA M. | HECTOR M. RUIZ LOPERA | 28/04/2022 ADMITE DDA Y OTROS | PPAL |
| INCIDENTE DESACATO | 2021-00003-00 | GILMA CAMPUZANO B. | JUZGADO SGDO PCO MPAL SONSON ANT. | 28/04/2022 CIERRA INCIDENTE- ORDENA ARCH. | PPAL |
| ORDINARIO LABORAL | 2022-00018-00 | YEFRY J. ATIENZO A. | JULIO ZAPATA | 28/04/2022 NIEGA SOLICITUD APLAZAMIENTO AUD | PPAL |
| ORDINARIO LABORAL | 2022-00017-00 | NEIRA Y. CHACÓN T. | JULIO ZAPATA | 28/04/2022 NIEGA SOLICITUD APLAZAMIENTO AUD | PPAL |
| ORDINARIO LABORAL | 2022-00024-00 | MARCELINO DE JS. DAVILA C. | JULIO ZAPATA | 28/04/2022 ADMITE DDA Y OTROS | PPAL |

FIJADO VIERNES (29) DE ABRIL DE 2022 A LAS 08:00: HORAS

DESEFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 869 25 04

J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEVES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Ordinario Laboral (Única Instancia)
DEMANDANTE : Abogada: Sara María Zuluaga Madrid (Cédula 1.036.934.116),
(T.P. 235.263 del Consejo Superior de la Judicatura)
DEMANDADO : Héctor Mario Ruiz Lopera (Cédula 15.432.075)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00022-00
DECISIÓN : Admite demanda, señala Audiencia de
Contestación, conciliación, decreto y práctica de
Pruebas y decisión definitiva.

Interlocutorio Nro. 073

Actuando en nombre propio la Abogada SARA MARÍA SULUAGA MADRID, presentó demanda de única instancia contra el señor HÉCTOR MARIO RUIZ LOPERA. Pretende que, según lo acordado con el demandado, se proceda con la fijación de honorarios del 40% de la primera mesada pensional recibida en virtud de la resolución SUB 320436 del 1 de diciembre de 2021 emanada de COLPENSIONES. En subsidio, según las tarifas del colegio Nacional de Abogados, se le ordene al demandado pagarle el 30% del valor de las mesadas que le fueron reconocidas en la citada resolución. Que se ordene el pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, sobre los honorarios que se debieron pagar el 1 de enero de 2022. Y, que se le reconozcan costas incluyendo agencias en derecho.

Fundamente las pretensiones en hechos que se resumen así:

Que desde el año 2019 inició una relación de prestación de servicios como abogada del demandado, para el trámite de dos procesos

laborales, uno para el cobro de incapacidades ante la EPS SURA y COLPENSIONES, y el otro para el cobro de unas prestaciones sociales y salarios en contra de la Sociedad INGENIERIA CITROL S.A. Que de manera diligente y comprometida se llevaron a cabo los dos procesos, no prosperó el que pretendía el pago de prestaciones y salarios; y, en el de cobro de incapacidades se obtuvo resultado favorable. Que en medio de la ejecución de las gestiones encomendadas como abogada, conoció el hecho de que la patología sufrida por su cliente era melanoma maligno de párpado (cáncer), y que generaba las incapacidades era de origen común, se llevó a cabo la calificación de pérdida de la capacidad laboral ante COLPENSIONES, para lo cual el demandado le otorgó poder, fijando como acuerdo respecto de sus honorarios profesionales de abogada, en caso de obtener la pensión el 40% de la primera mesada pensional que incluía el retroactivo, más \$200.000,⁰⁰ que se pagaban como anticipo en caso de que el porcentaje no alcanzara el mínimo requerido para la pensión por las gestiones adelantadas ya que el resultado del proceso obedecía al estado de salud del paciente. Que como el cliente residía en el municipio de Argelia, y ella en Rionegro, el acuerdo de honorarios lo hicieron de manera verbal y vía telefónica, no fue posible encontrarse para hacerlo por escrito, además, por la confianza que existía no pensó necesario pactar por escrito. Que su labor fue ardua, siéndole necesario hasta instaurar una acción de tutela ante COLPENSIONES para el trámite de la calificación de pérdida de la capacidad laboral y procediera con la notificación del dictamen, lo que se hizo finalmente el 29 de abril de 2020 cuando estaba más estricta la cuarentena por el COVID 19 y había que pedir permiso especial para desplazarse, debiendo superar muchos obstáculos para hacer llegar el recurso de apelación, enviándole tales documentos con un familiar y hasta prestarle el dinero al demandado para poderse desplazar entre

Argelia y Medellín. Que después de presentar el recurso y elevar derecho de petición a COLPENSIONES para el trámite oportuno, se obtuvo finalmente el dictamen de pérdida de capacidad laboral con un porcentaje suficiente para el reconocimiento de la pensión de invalidez, y después, adelantó trámites para tener la constancia de ejecutoria de la experticia. Que se puede ver a lo largo de las conversaciones sostenidas con el demandado, que le consultaba constantemente por el estado del proceso de calificación y siempre le respondió de manera diligente hasta la expedición de la resolución que concedió la pensión, la cual fue pagada el viernes 31 de diciembre de 2021. Que el valor reconocido en la primera mesada con el retroactivo fue \$27.871.476,00, por lo que de acuerdo a los honorarios pactados le debió pagar \$11.148.590,00. Que la tarifa de honorarios acordada con el demandado es la misma que en su oficina GESTIONES EFECTIVAS se cobra a todo cliente que hace uso de los servicios para obtener pensión de invalidez. Que cuando llegó el día del pago de la primera mesada, el demandado no se comunicó con ella y cuando lo contactó el 8 de enero de 2022, negó que hubieran acordado el 40%, indicando que solo eran los \$200.000,00 de anticipo por el trámite de apelación. Que si bien el pacto de honorarios celebrado verbalmente fue por el 40% de la primera mesada pensional, deja al arbitrio del Juez ordenar el pago de ese valor o ajustarse a lo dispuesto en la tarifa de honorarios profesionales de abogados.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 70 en concordancia con el artículo 12 del C. P. del T. y de la S. S., modificado este último por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, ha de tratarse y tramitarse como demanda ordinaria Laboral de única instancia.

Siguiendo las indicaciones del citado artículo y los tres siguientes, habrá de señalarse fecha y hora para la audiencia a la que se citará personalmente al demandado para que en ella conteste el libelo, presente las pruebas y testigos que pretenda hacer valer y tener en cuenta para decretarlas y evacuarlas en caso de que no lleguen a ningún acuerdo en la etapa conciliatoria. Diligencia en la que las partes absolverán interrogatorios y allí mismo se valorará la prueba en su conjunto y se proferirá la decisión definitiva que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada en nombre propio por la Abogada SARA MARÍA ZULUAGA MADRID con cédula 1.036.934.116, a cargo del señor HÉCTOR MARIO RUIZ LOPERA.

2°. Señálese audiencia para contestación de demanda, conciliación, saneamiento, decisión de excepciones, decreto, practica y valoración de pruebas, y para la decisión definitiva, la que tendrá lugar el día JUEVES VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 08:00: HORAS (OCHO DE LA MAÑANA). Diligencia que se realizará de manera PRESENCIAL, si para ese entonces no se han superado las dificultades de tipo técnico que han impedido la realización de audiencias en forma VIRTUAL, siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, dadas las medidas de salubridad pública decretadas por el Gobierno Nacional por el COVID 19.

3°. Notificar este auto a demandante y demandado, atendiendo, preferiblemente, los deberes impuestos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se hace imperativo pedirle al Abogado del demandante que adopte, en lo posible, los requisitos del artículo 6 de la citada norma. Para el efecto se enviará a su correo electrónico el auto por medio del cual se admitió la demanda, se señaló fecha para audiencia de contestación, conciliación, para decreto y práctica de pruebas, y para la decisión definitiva; con el fin de que se pueda efectuar la notificación al demandado para poder garantizar su comparecencia y su derecho a la defensa.

4°. Se reconoce personería a la demandante SARA MARÍA ZULUAGA MADRID, para representarse a sí misma en la presente demanda, por ser abogada con T. P. 235.263 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

LA SECRETARIA,


R. MERCEDES GIRALDO RÚA

| |
|---|
| <p>CERTIFICO</p> <p>Que este auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO No. 46, se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el <u>29</u> de <u>Abril</u> de <u>2022</u></p> <p> SECRETARIA</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón - Antioquia

Sonsón, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Radicado : 05 756 31 12 001 2022 00023 00
Rad. tutela : 2021 00003 00
Incidentista : Gilma Campuzano Botero
Incidentada : Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Sonsón
Decisión : **Cierra incidente desacato - ordena archivo**
interlocutorio : **074**

Para la fecha, veintiséis (26) abril de dos veintidós (2022), la señora Gilma Campuzano, presentó escrito de Incidente de Desacato por el no cumplimiento al fallo de segunda Instancia, emitido el 26 de marzo de 2021, por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Antioquia, dentro del cual revoco la sentencia impugnada y en su lugar concedió la protección el derecho al debido proceso de la incidentista, Gilma Campuzano Botero, dejando sin efectos la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2020 Por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, ordenando al citado Despacho, que dentro de las siguientes 48 horas a la notificación de la providencia, profiera las decisiones necesarias para adecuar el trámite procesal y materializar la comparecencia o en su defecto la presentación de quienes deben intervenir en calidad de litisconsortes dentro del proceso; y emitir nuevamente sentencia que en derecho corresponda, de ser el caso.

Aduciendo la Incidentista que han transcurridos más de quince meses (15) calendario, después de emitida la sentencia de Segunda Instancia, sin que el Despacho Judicial en mención, haya dado cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, y que las únicas actuaciones que han realizado, han estado encaminadas a conseguir que la parte demandante cumpla con una carga procesal que no ha decidido asumir.

Mediante auto interlocutorio 072, emitido por este Despacho Judicial el 26 de abril de la presente anualidad, se requirió a la Dra. Soledad Mejía Giraldo, Jueza Segunda Promiscuo Municipal de Sonsón, para que en el término de tres (03) días contados a partir del recibo de la notificación, se pronunciara, pidiera, o allegara las pruebas que quisiera hacer valer, según lo normado en el artículo 129 de C.G.P, o diera efectivo y real cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia, so pena de abrir proceso, con fundamento en lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, lo que fue debidamente notificado.

El la fecha, 28 de abril de 2022, la Dra. Soledad Mejía Giraldo, quien funge como Juez Segunda Promiscuo Municipal, dio respuesta mediante oficio 320, en el cual expresó: Que ha venido dando cumplimiento a lo dispuesto en sentencia del 26 de marzo de 2021, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, adecuando el respectivo trámite procesal, tal y como quedó demostrado en el auto interlocutorio 183 emitido el 12 de abril de 2021, en el que dispuso integrar el contradictorio (fls.283), indicando por demás que ha venido cumpliendo con lo ordenado dentro del proceso Verbal Sumario – Controversia sobre propiedad horizontal, pese a las trabas por entorpecer el avance de este trámite por la parte demanda. (Fls. 85 a 88).

De lo anterior se puede concluir que a la decisión de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Antioquia en segunda instancia, dejó sin efectos la sentencia emitida el 17 de noviembre de 2020, ordenándole al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sonsón, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación, profiera las decisiones necesarias para adecuar el trámite, el Despacho incidentado ha venido haciendo lo que se le ordenó, y en tal sentido vinculó a los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que no le ordenaron con dicha carga tiempo determinado, diferente al que le otorga la Ley para ello, lo que conlleva a este Despacho no continuar con el trámite incidental, solicitando por la incidentista, y por ende el archivo del mismo.

Con base a lo anterior y teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, en cabeza de la Dra. Soledad Mejía Giraldo, viene dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de Segunda Instancia, - presentando por la señora Gilma Campuzano Botero, este Despacho, sin necesidad de más consideraciones.

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el presente incidente de desacato presentando por la señora Gilma Campuzano Botero, en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sonsón Antioquia, por carencia actual de objeto, toda vez que la parte Incidentada, dio cumplimiento a lo allí ordenado.

SEGUNDO: ARCHIVASE las diligencias, previa las anotaciones en los libros radicadores.

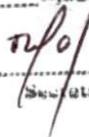
NOTIFIQUESE


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Sonsón ^{Secretaría} 29 ABR 2022 de 19 _____
CERTIFICADO

Que el AUTO anterior fue notificado por ESTADOS
Nros. 046 fijado en la fecha a las 8 a.m.


Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón - Antioquia
Telefax: 8692504

Correo electrónico j01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co

SONSÓN, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO Ordinario Laboral (única Instancia)
DEMANDANTE Yefry José Atienzo Atienzo
DEMANDADO Julio Zapata
RADICADO 05 756 31 12 001 2022 00018
DECISIÓN Niega solicitud aplazamiento audiencia

Procede el Despacho a resolverle al doctor Hernando Jaime Arboleda Ocampo abogado de la parte demandante, solicitud enviada el día 27 de los corrientes, tendientes al **APLAZAMIENTO** de la audiencia fijada mediante auto del 29 de marzo de 2022 para el día 12 del mes de mayo del año en curso, aduciendo cruce de audiencia fijada para el mismo día por el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón Antioquia, adjuntando prueba al respecto.

Así las cosas, al revisarse por el Juzgado las posibilidades para acceder a lo solicitado, y toda vez que el Despacho sólo tendría disponibilidad de agenda para el mes de julio, dilatándose así los términos, y tras haberse contactado vía telefónica al demandado por esta funcionaria a efecto de verificar su conocimiento sobre la diligencia programada y su compromiso a hacerse presente para este juicio en el día fijado, NO podrá el Despacho ACCEDER a dicha solicitud, puesto que de continuar reprogramando audiencias en este y otros procesos, a efecto de acomodarse a las agendas de los abogados, no solo del petente sino de otros apoderados, se perjudicara la gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS N° 046**, y fijado en la Secretaría del Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día **29** del mes **abril** de **2022**


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón - Antioquia
Telefax: 8692504

Correo electrónico j01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

SONSÓN, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO Ordinario Laboral (única Instancia)
DEMANDANTE Neira Yamely Chacón Torrealba
DEMANDADO Julio Zapata
RADICADO 05 756 31 12 001 2022 00017
DECISIÓN Niega solicitud aplazamiento audiencia

Procede el Despacho a resolverle al doctor Hernando Jaime Arboleda Ocampo abogado de la parte demandante, solicitud enviada el día 27 de los corrientes, tendientes al **APLAZAMIENTO** de la audiencia fijada mediante auto del 29 de marzo de 2022 para el día 11 del mes de mayo del año en curso, aduciendo cruce de audiencia fijada para el mismo día por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sonsón Antioquia, adjuntando prueba al respecto.

Así las cosas, al revisarse por el Juzgado las posibilidades para acceder a lo solicitado, y toda vez que el Despacho sólo tendría disponibilidad de agenda para el mes de julio, dilatándose así los términos, y tras haberse contactado vía telefónica al demandado por esta funcionaria a efecto de verificar su conocimiento sobre la diligencia programada y su compromiso a hacerse presente para este juicio en el día fijado, NO podrá el Despacho ACCEDER a dicha solicitud, puesto que de continuar reprogramando audiencias en este y otros procesos, a efecto de acomodarse a las agendas de los abogados, no solo del petente sino de otros apoderados, se perjudicara la gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS N° 046**, y fijado en la Secretaría del Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día **29** del mes **abril** de **2022**


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 869 25 04

J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEVES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Ordinario Laboral (Única Instancia)
DEMANDANTE : Marcelino de Jesús Dávila Castro (Cédula 28.403.330)
DEMANDADO : Julio Zapata (Cédula)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00024-00
DECISIÓN : Admite demanda, señala Audiencia de
Contestación, conciliación, decreto y práctica de
Pruebas y decisión definitiva.

INTERLOCUTORIO NRO. 76

A través de apoderado judicial, el señor MARCELINO DE JESÚS DÁVILA CASTRO, presentó demanda Ordinario Laboral de Única Instancia contra el señor JULIO ZAPATA. Pretende con el libelo que se declare: La existencia de un contrato de trabajo terminado unilateralmente por el demandado. Que, como consecuencia, se condene al demandado a pagarle: Cesantías, intereses a las cesantías, prima, vacaciones, subsidio de transporte, caja de compensación familiar, dotación, pago de cotización en mora al sistema de seguridad social integral, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, la indexación de las sumas a que sea condenado, lo que extra y ultra petita se llegue a probar. Y, que se condene en costas.

Fundamente las pretensiones en hechos que se resumen así: Que desde el 19 de octubre de 2020, celebró contrato verbal de trabajo

con el señor JULIO ZAPATA, que duró hasta el 26 de noviembre de 2021, en la finca La Consentida, vereda Llanadas Arriba, Municipio de Sonsón, con una asignación salarial de \$50.000,00 diarios, atendiendo instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo que éste le señalara, sin que se llegara a presentar queja alguna o llamada de atención. Que la relación laboral se mantuvo por 13 meses, terminó por decisión del empleador quien se negó a pagarle sus prestaciones sociales a pesar de que nunca lo afilió a seguridad social en salud, pensión, ni riesgos laborales, tampoco le pagó vacaciones, descanso remunerado, primas, cesantías ni intereses a las cesantías.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 70 en concordancia con el artículo 12 del C. P. del T. y de la S. S., modificado este último por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, ha de tratarse y tramitarse como demanda ordinaria Laboral de única instancia.

Siguiendo las indicaciones del citado artículo y los tres siguientes, habrá de señalarse fecha y hora para la audiencia a la que se citará personalmente al demandado para que en ella conteste el libelo, presente las pruebas y testigos que pretenda hacer valer y tener en cuenta para decretarlas y evacuarlas en caso de que no lleguen a ningún acuerdo en la etapa conciliatoria. Diligencia a la que el demandante hará comparecer a las personas que pide se escuchen como prueba testimonial, la cual una vez decretada y practicada se calificará por el valor que reporten al debate, en caso de que no haya conciliación; allí mismo se valorará la prueba en su conjunto y se proferirá la decisión definitiva que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada por el señor MARCELINO DE JESÚS DÁVILA CASTRO con cédula 28.403.330, a cargo del señor JULIO ZAPATA.

2°. Señálese audiencia para contestación de demanda, conciliación, saneamiento, decisión de excepciones, decreto, practica y valoración de pruebas, y para la decisión definitiva, la que tendrá lugar el día JUEVES CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 08:00: HORAS (OCHO DE LA MAÑANA). Diligencia que se realizará de manera PRESENCIAL, si para ese entonces no se han superado las dificultades de tipo técnico que han impedido la realización de audiencias en forma VIRTUAL, siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, dadas las medidas de salubridad pública decretadas por el Gobierno Nacional por el COVID 19.

3°. Notificar este auto a demandante y demandado, atendiendo, preferiblemente, los deberes impuestos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se hace imperativo pedirle al Abogado del demandante que adopte, en lo posible, los requisitos del artículo 6 de la citada norma. Para el efecto se enviará a su correo electrónico el auto por medio del cual se admitió la demanda, se señaló fecha para audiencia de contestación, conciliación, para decreto y práctica de pruebas, y para la decisión definitiva; con el fin de que se pueda efectuar la notificación a su representado y al demandado procurando conseguir un canal digital, lo que debe hacer saber con

anticipación al Juzgado para poder garantizar a todas las partes su comparecencia y su derecho a la defensa.

4°. En los términos del poder conferido se reconoce personería al doctor HERNANDO JAIME ARBOLEDA OCAMPO, con Cédula 15.353.210 y T. P. 319.178 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

LA SECRETARIA,


R. MERCEDES GIRALDO RÚA

CERTIFICO

Que este auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO No. 46, se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el 29 de Abril de 2022


SECRETARIA